



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-64/2019

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 12 de diciembre de 2019.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la resolución del Consejo General del INE en la que sancionó al PAN, por inconsistencias advertidas en el informe anual de ingresos y gastos del ejercicio ordinario 2018 en el Estado de Coahuila, porque: **a)** recibió aportaciones, efectuó pagos o recuperó cuentas por cobrar mayores a 90 UMAS, sin reportarlas mediante cheque o transferencia bancaria, **b)** presentó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a 1 año, y **c)** presentó un estudio socioeconómico y político que no cumplió con los requisitos para ser considerado gasto de actividades específicas; **porque esta Sala considera** que: **a)** las infracciones relacionadas con aportaciones, pagos o recuperación de cuentas por cobrar mayores a 90 UMAS, deben ser sancionados con el monto involucrado, **b)** el saldo por cobrar en ese periodo revela el incumplimiento a la norma, porque a esa fecha la cuenta ya tendría una antigüedad mayor a 1 año, aunado a que los errores u omisiones detectados deben ser subsanados dentro del proceso de fiscalización, sin que sea válido que, posterior a dicha fase, se modifiquen los registros contables, y **c)** el apelante no controvierte las razones que llevaron a la responsable a concluir que el estudio socioeconómico no cumplió con los requisitos para ser catalogado como gasto de actividades específicas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES	4
ESTUDIO DE FONDO	4
Apartado Preliminar. Materia de la controversia	4
Apartado I. Decisión general	6
Apartado II. Marco normativo	6
Apartado III. Estudio específico de los temas	6
Tema A. Las infracciones relacionadas con aportaciones, pagos o recuperación de cuentas por cobrar mayores a 90 UMAS, deben ser sancionadas tomando como base el monto involucrado	6
Tema B. Los errores u omisiones detectados por la Unidad Técnica deben ser subsanados dentro del proceso de fiscalización, sin que sea válido que, posterior a dicha fase, se hagan aclaraciones o se modifiquen los registros contables	9

Tema C. El apelante no controvierte las razones que llevaron a la responsable a concluir que el estudio socioeconómico no cumplió con los requisitos para ser catalogado como gasto de actividades específicas..... 13
RESOLUTIVO:..... 14

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado INE/CG462/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral Respecto De Las Irregularidades Encontradas En El Dictamen Consolidado De La Revisión De Los Informes Anuales de Ingresos Y Gastos Del Partido Acción Nacional, Correspondientes Al Ejercicio Dos Mil Dieciocho
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
UMAS:	Unidades de Medida y Actualización.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral.
Resolución:	Resolución INE/CG463/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral Respecto De Las Irregularidades Encontradas En El Dictamen Consolidado De La Revisión De Los Informes Anuales de Ingresos Y Gastos Del Partido Acción Nacional, Correspondientes Al Ejercicio Dos Mil Dieciocho

ANTECEDENTES

2

I. Procedimiento de fiscalización de los ingresos y gastos anuales de los partidos políticos

1. Presentación de Informes. El 3 de abril de 2019¹, concluyó el plazo para la entrega de los informes anuales de ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos para el ejercicio 2018.

a. Requerimiento y contestación (primera vuelta). El 1 de julio, la Unidad Técnica **requirió** al PAN (Coahuila), mediante **oficio de errores y omisiones** para que atendiera las observaciones e hiciera las aclaraciones que a su derecho convinieran². El 15 de julio, el recurrente **presentó** escrito de respuesta.

b. Requerimiento y contestación (segunda vuelta). En una segunda revisión, la Unidad Técnica **requirió** de nuevo al PAN para que presentara la documentación faltante y realizara las aclaraciones correspondientes³. El 26 de agosto, el apelante **presentó** escrito de respuesta.

2. Dictamen consolidado (INE/CG462/2019) y resolución impugnada (INE/CG463/2019). El 6 de noviembre, con base en lo determinado en Dictamen consolidado, el Consejo General **sancionó** al PAN por no atender las observaciones sobre las irregularidades encontradas en la revisión del

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise lo contrario.
² A través del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8055/19, notificado el 1 de julio.
³ A través del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/9583/19, notificado el 19 de agosto.



informe anual de ingresos y gastos ordinarios para el ejercicio 2018 en el Estado de Coahuila.

En lo que interesa, el Consejo General del INE sancionó al recurrente porque recibió aportaciones y efectuó pagos mayores a 90 UMAS, sin reportarlas mediante cheque o transferencia bancaria, por un total de \$319,489.08 y, por lo tanto, le impuso una sanción equivalente al 100% sobre el monto involucrado⁴. En relación a tales conclusiones, la autoridad también sancionó al apelante porque recuperó cuentas por cobrar mayores a 90 UMAS, sin reportarlas mediante cheque o transferencia bancaria, por un total de \$23,733.25 y, por lo tanto, le impuso una sanción equivalente al 200% sobre los montos involucrados, consistente en \$47,466.50⁵.

Además, lo sancionó porque presentó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a 1 año en los ejercicios 2016 y 2017, por un total de \$724,929.65 y, por lo tanto, le impuso una sanción equivalente al 100% sobre el monto involucrado⁶.

Finalmente, lo sancionó con 10 UMAS, equivalente a \$806.00, porque presentó un estudio socioeconómico y político que no cumplió con los requisitos para ser considerado gasto de actividades específicas⁷.

II. Recurso de apelación

4

Número	Conclusión	Monto involucrado
1-C1-CO	El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS, por un monto de \$213,518.50."	\$213,518.50
1-C2-CO	"El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS, por un monto de \$10,790.00."	\$10,790.00
1-C4-CO	El sujeto obligado recibió aportaciones que rebasaron las 90 UMAS de los cuales no presentó cheque o copia de la transferencia bancaria por un importe de \$45,620.00."	\$45,620.00
1-C6-CO	"El sujeto obligado omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 UMAS, por un importe de \$49,560.58."	\$49,560.58
Total del monto involucrado:		\$319,489.08

5

Número	Conclusión	Monto involucrado
1-C15-CO	"El sujeto obligado omitió realizar las recuperaciones de cuentas por cobrar mediante cheque o transferencia, ya que recibió los recursos en efectivo, por un monto de \$15,000.00."	\$15,000.00.
1-C16-CO	"El sujeto obligado omitió realizar las recuperaciones de cuentas por cobrar mediante cheque o transferencia ya que lo recibió los recursos en efectivo, por un monto de \$8,733.25."	\$8,733.25
Total del monto involucrado:		\$23,733.25

6

Número	Conclusión	Monto involucrado
1-C17-CO	El sujeto obligado presentó saldo en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año correspondiente al ejercicio 2016, por un importe de \$298,260.19."	\$298,260.19
1-C18-CO	"El Sujeto Obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año del ejercicio 2017 que No han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un importe de \$426,669.46."	\$426,669.46
Total del monto involucrado:		\$724,929.65

7

Número	Conclusión	Sanción formal
1-C10-CO	"El sujeto obligado presentó una investigación socioeconómica y política sin los contenidos que establece la normatividad, por un importe de \$493,000.00."	10 UMAS, consistente en \$806.00

Demanda, turno, admisión y cierre de instrucción. Inconforme, el 12 de noviembre, el PAN interpuso recurso de apelación. El 25 siguiente, el Magistrado Presidente integró el expediente, lo turnó a su ponencia y, en su oportunidad, radicó, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES

I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque en el recurso de apelación se controvierte una resolución del Consejo General, derivada de la revisión del informe anual de ingresos y gastos ordinarios correspondientes al ejercicio 2018 del PAN en el Estado de Coahuila, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción⁸.

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión, que se sanciona en la presente sentencia⁹.

ESTUDIO DE FONDO

Apartado Preliminar. Materia de la controversia

1. Resolución impugnada. El Consejo General sancionó al apelante, porque:

a) Recibió aportaciones y efectuó pagos mayores a 90 UMAS, sin reportarlas mediante cheque o transferencia bancaria, por un total de \$319,489.08 y, por lo tanto, le impuso una sanción equivalente al 100% sobre el monto involucrado¹⁰. En relación con tales conclusiones, la autoridad también sancionó al apelante porque **recuperó cuentas por cobrar**

⁸ Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; en lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales; así como en el acuerdo de escisión dictado en el cuaderno de antecedentes 191/2019.

⁹ Visible en el expediente en que se actúa.

¹⁰

Número	Conclusión	Monto involucrado
1-C1-CO	El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS, por un monto de \$213,518.50."	\$213,518.50
1-C2-CO	"El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS, por un monto de \$10,790.00."	\$10,790.00
1-C4-CO	El sujeto obligado recibió aportaciones que rebasaron las 90 UMAS de los cuales no presentó cheque o copia de la transferencia bancaria por un importe de \$45,620.00."	\$45,620.00
1-C6-CO	"El sujeto obligado omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 UMAS, por un importe de \$49,560.58."	\$49,560.58
Total del monto involucrado:		\$319,489.08



mayores a 90 UMAS, sin reportarlas mediante cheque o transferencia bancaria, por un total de \$23,733.25 y, por lo tanto, le impuso una sanción equivalente al 200% sobre los montos involucrados, consistente en \$47,466.50.

b) Además, lo sancionó porque **presentó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a 1 año en los ejercicios 2016 y 2017**, por un total de \$724,929.65 y, por lo tanto, le impuso una sanción equivalente al 100% sobre el monto involucrado.

c) Finalmente, lo sancionó con 10 UMAS, equivalente a \$806.00, porque presentó un estudio socioeconómico y político que no cumplió con los requisitos para ser considerado gasto de actividades específicas.

2. Pretensión y planteamientos esenciales. El partido recurrente controvierte las referidas conclusiones y pretende que esta Sala Regional **revoque** la resolución impugnada.

5

a) Respecto a que el partido recibió aportaciones, efectuó pagos o recuperó cuentas por cobrar mayores a 90 UMAS, sin reportarlas mediante cheque o transferencia bancaria, **el apelante afirma** que la responsable individualizó incorrectamente la sanción porque para imponerla, debió tomar como referente sólo el excedente y no el monto involucrado.

b) Respecto a que el partido presentó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a 1 año, **el recurrente refiere** que la responsable no tomó en cuenta los depósitos que realizó del 27 de agosto al 30 de septiembre de 2019 y si bien fueron extemporáneos (fuera del período de fiscalización), la responsable los debió tomar en cuenta al emitir el dictamen y la resolución impugnada.

c) En relación con que el partido presentó un estudio socioeconómico y político que no cumplió con los requisitos para ser considerado gasto de actividades específicas, **el PAN señala** que la responsable debió considerar el gasto como de actividades específicas.

3. Cuestiones a resolver. En atención a los planteamientos expuestos, lo que se debe determinar es si: **i)** ¿para imponer la sanción, la responsable

debe tomar como base el monto involucrado o el excedente?, **ii)** ¿la responsable debió considerar los depósitos realizados a cuentas por cobrar, fuera del período de fiscalización?, y **iii.** ¿el gasto del estudio socioeconómico cumplió con los requisitos para ser catalogado como gasto de actividades específicas?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la resolución que sancionó al PAN porque: **a)** las infracciones relacionadas con aportaciones, pagos o recuperación de cuentas por cobrar mayores a 90 UMAS, deben ser sancionadas tomando como base el monto involucrado, **b)** el saldo por cobrar en ese periodo revela el incumplimiento a la norma, porque a esa fecha la cuenta ya tendría una antigüedad mayor a 1 año, aunado a que los errores u omisiones detectados, deben ser subsanados dentro del proceso de fiscalización, sin que sea válido que, posterior a dicha fase, se hagan aclaraciones o modifiquen los registros contables, y **c)** el apelante no controvierte las razones que llevaron a la responsable a concluir que el estudio socioeconómico no cumplió con los requisitos para ser catalogado como gasto de actividades específicas.

6

Apartado II. Estudio específico de los temas

Tema A. Las infracciones relacionadas con aportaciones, pagos o recuperación de cuentas por cobrar mayores a 90 UMAS, deben ser sancionadas tomando como base el monto involucrado

a. Resolución. El Consejo General sancionó al apelante porque **efectuó operaciones mayores a 90 UMAS sin reportarlas mediante cheque o transferencia bancaria**, ello en los rubros de recibir aportaciones y efectuar pagos, por un total de \$319,489.08 y, por lo tanto, le impuso una sanción equivalente al 100% sobre el monto involucrado. También la autoridad sancionó al apelante por el rubro de recuperación cuentas por cobrar por un total de \$23,733.25 y, por lo tanto, le impuso una sanción equivalente al 200% sobre los montos involucrados, consistente en \$47,466.50.

b. Planteamientos. El recurrente afirma que la responsable individualizó incorrectamente la sanción, porque para imponerla debió tomar como referente sólo el excedente y no el monto involucrado.



c. Decisión. Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al recurrente porque las infracciones relacionadas con aportaciones, pagos o recuperación de cuentas por cobrar mayores a 90 UMAS deben ser sancionados con el monto involucrado.

d. Marco normativo

Los partidos políticos tienen la obligación de reportar sus operaciones de manera apegada a los procesos y formas de contabilidad definidas por la autoridad administrativa, en términos del bloque normativo de fiscalización integrado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Partidos, Reglamento de Fiscalización, Manual de Contabilidad y demás acuerdos, circulares o respuestas a consultas emitidas por el INE.

El Reglamento de Fiscalización del INE, establece, en esencia, que cualquier aportación en efectivo por un monto superior al equivalente a 90 UMAS, cuando sea realizada por una sola persona, necesariamente debe realizarse por cheque o por transferencia electrónica, ello con la finalidad de tener certeza de la persona que hace la aportación (artículo 96, párrafos 1 y 3, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización¹¹).

Al respecto, lo que se pretende con dicha norma, es conocer el origen de las aportaciones que se reciben; para ello, es obligatorio que se realicen única y exclusivamente con “cheque o transferencia electrónica” para verificar el “número de cuenta y banco de origen” de donde sale la aportación. En otras palabras, la exigencia trasciende a que se conozca el origen de la cantidad aportada, pagada o recuperada y, con ello, tener certeza de la identificación de los recursos.

Ahora, esta norma tiene la encomienda de identificar el origen y destino del dinero que obtienen los partidos políticos; además, con ello se evita que una

¹¹ “Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

[...]

3. Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:

b) Partido políticos.

[...]

VII. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.”

persona aporte a un partido político una cantidad cierta de dinero, por medio de un depósito en la cuenta bancaria partidaria, pero sin demostrar de dónde obtuvo esa cantidad, lo que conlleva a evitar que se cree un vacío que impida la posibilidad de rastrear los recursos económicos y tener certeza sobre la procedencia del dinero aportado. Así, la finalidad de la comprobación gira en dos ejes, el primero es comprobar el origen de los recursos y, el segundo, la plena identificación de las personas que lo hacen.

Por ende, si el precepto exige invariablemente como medida comprobatoria que los depósitos superiores a 90 UMAS sean a través de cheque o transferencia bancaria, ello es porque se trata de requisitos que permiten tener elementos que dotan de mayor certeza el conocimiento sobre la procedencia de los recursos, al provenir de cuentas de instituciones bancarias.

8

Además, tomando como premisa la certeza de la fuente de los recursos, la obligación de demostrar número de cuenta y banco de origen, así como el deber de subir estos comprobantes al SIF, en relación con el hecho de que el partido en sus procesos contables debe resguardar los originales, es que resulta evidente que la interpretación más acorde con estos valores, es aquella que compele a demostrar las transacciones de forma transparente, por lo que en todo caso, cuando la aportación supere las 90 UMAS, se debe hacer mediante “cheque o transferencia electrónica” para verificar el “número de cuenta y banco de origen”.

La Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-761/2017**, determinó que respecto a que las infracciones relacionadas con aportaciones, pagos o recuperación de cuentas por cobrar mayores a 90 UMAS, deben ser sancionadas tomando como base el monto involucrado¹².

e. Desarrollo o justificación de la decisión

Como se anticipó, **no tiene razón el recurrente** al afirmar que la responsable, para imponer la sanción, debió tomar como referente sólo el excedente y no el monto involucrado, porque la Sala Superior ha sostenido

¹² Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-761/2017: *En ese entendido, no le asiste razón al recurrente cuando solicita que al estar acreditada la infracción, únicamente se tome como parámetro para fijar el monto de la sanción el excedente de las 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización, porque existe un deber jurídico, tanto para el aportante como para el partido político, relativo a que toda aportación que supere la mencionada cantidad se haga por cheque o transferencia electrónica; de ahí que si la aportación excede las mencionadas 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización, y no se hace en las anotadas condiciones, se debe sancionar por el total del monto involucrado, y no sólo por el excedente, como pretende el recurrente, ya que se estaría vulnerando lo previsto en el artículo 96, párrafos 1 y 3, fracción VII del Reglamento de Fiscalización.*



que las infracciones relacionadas con aportaciones, pagos o recuperación de cuentas por cobrar mayores a 90 UMAS, **deben ser sancionados con el monto involucrado, ello en atención fin perseguido por la norma, que constituye la certeza, transparencia del origen y destino de los recursos.**

Por tanto, si la aportación excede las mencionadas 90 UMAS, y no se hace conforme a lo establecido en la norma, **se debe tomar como base el total del monto involucrado**, y no sólo por el excedente, como pretende el recurrente.

Tema B. Los errores u omisiones detectados por la Unidad Técnica deben ser subsanados dentro del proceso de fiscalización, sin que sea válido que, posterior a dicha fase, se hagan aclaraciones o se modifiquen los registros contables

a. Resolución. El Consejo General sancionó al apelante porque **presentó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a 1 año en los ejercicios 2016 y 2017**, por un total de \$724,929.65 y, por lo tanto, le impuso una sanción equivalente al 100% sobre el monto involucrado.

b. Planteamientos. El recurrente considera incorrecta la sanción impuesta por la responsable, porque no tomó en cuenta los depósitos que realizó del 27 de agosto al 30 de septiembre de 2019 y, si bien fueron extemporáneos (fuera del período de fiscalización) la responsable los debió tomar en cuenta al emitir el Dictamen consolidado y la Resolución impugnada.

c. Decisión. Esta Sala Regional considera que **el apelante no tiene razón**, en primer lugar, porque el saldo por cobrar en ese periodo revela precisamente el incumplimiento a la norma, porque a esa fecha la cuenta ya tendría una antigüedad mayor a 1 año en los ejercicios 2016 y 2017 y en segundo lugar, porque los errores u omisiones detectados por la Unidad Técnica, deben ser subsanados dentro del proceso de fiscalización, sin que sea válido que, posterior a dicha fase, se hagan aclaraciones o modifiquen los registros contables.

d. Marco normativo del proceso de fiscalización

El procedimiento de fiscalización es un acto complejo en el que intervienen diversos órganos del INE¹³ que concluye con un dictamen consolidado y una resolución (artículo 80 de la Ley de Partidos¹⁴ y 337 del Reglamento de Fiscalización¹⁵).

Para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos anuales de los partidos políticos, se prevén los mecanismos necesarios para respetar el derecho de audiencia de los sujetos fiscalizados.

Ello, al establecer que en el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo inicial de 10 días, contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes (artículo 80, apartado 1, inciso b, fracciones II y III, de la Ley de Partidos¹⁶).

10

Posteriormente, una vez revisada la documentación presentada por los sujetos obligados, la Unidad Técnica informa si las observaciones o rectificaciones realizadas por los partidos subsanaron los errores u omisiones encontrados, otorgando un plazo improrrogable de 5 días para ello.

Al respecto, conviene señalar que, una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica cuenta con un término de 20 días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución (artículo 80, párrafo primero, inciso b), fracción IV, de la Ley de Partidos¹⁷).

¹³ Dicho proceso de fiscalización se desarrolla, según dicho precepto legal, a través de diversas fases en las que la Unidad Técnica, la Comisión de Fiscalización, su Presidente, así como el Consejo General realizan diversos actos a través de un procedimiento que tiene la finalidad de instrumentar y determinar el correcto origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

¹⁴ Artículo 80. 1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas: ...

d) Informes de Campaña: ...

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

¹⁵ Artículo 337. Procedimiento para su aprobación

1. Derivado de los procedimientos de fiscalización, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones correspondientes, previstas en la Ley de Instituciones, lo que deberá ser aprobado por la Comisión previo a la consideración del Consejo.

¹⁶ Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

b) Informes de anuales:

[...]

II. Si durante la revisión de los informes la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al partido político que haya incurrido en ellos para que, en un plazo de diez días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. La Unidad Técnica está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados,

otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad Técnica informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado a que se refiere la fracción siguiente;

[...]

¹⁷ Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

b) Informes anuales:



En ese contexto, se estima que es durante el procedimiento de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, mediante la presentación de aclaraciones o rectificaciones, que los partidos tienen el derecho de presentar las pruebas técnicas o la documentación soporte y contabilidad pertinente para subsanar aquellos errores u omisiones que la autoridad hubiese advertido, cuando se debe garantizar ese derecho.

De lo anterior es posible advertir que la exigencia de soportar en documentos cualquier registro en el SIF tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora, durante el procedimiento de revisión de informes anuales, esté en condiciones de determinar el destino y aplicación de cada uno de los egresos realizados por los partidos políticos, pues solo de esa manera la responsable estará en condiciones de realizar la auditoría que por mandato constitucional y legal tiene conferida, al permitirle verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y ejerzan, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas claro y completo.

e. Desarrollo o justificación de la decisión

El apelante manifiesta que la responsable no tomó en cuenta los depósitos que realizó del 27 de agosto al 30 de septiembre de 2019 y, si bien fueron extemporáneos (fuera del período de fiscalización), la responsable los debió tomar en cuenta al emitir el Dictamen consolidado y la Resolución impugnada.

Esta Sala Regional considera, en primer lugar, que el saldo por cobrar en este periodo revela precisamente el incumplimiento a la norma, porque a esa fecha la cuenta ya tendría una antigüedad mayor a 1 año en los ejercicios 2016 y 2017 y en segundo lugar, porque los errores u omisiones detectados por la Unidad Técnica, deben ser subsanados dentro del proceso de fiscalización, sin que sea válido que, posterior a dicha fase, se hagan aclaraciones o modifiquen los registros contables. El proceso de revisión se rige por plazos calendarizados, pues de lo contrario, sería imposible que la

[...]

IV. Una vez concluido el plazo referido en la fracción I de este inciso o, en su caso, el concedido para la rectificación de errores u omisiones, contará con un plazo de veinte días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

autoridad revise, en distintos momentos, previo al emitir el dictamen consolidado, la documentación que no fue aportada en el momento oportuno.

En efecto, como se anticipó, la Ley de Partidos regula las etapas del proceso de presentación y revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos. Por tanto, cada etapa tiene un plazo para que los partidos políticos presenten sus informes respectivos, la autoridad lleve a cabo la revisión y, de advertir errores u omisiones, prevenga para que se subsane o aclare según sea el caso.

En el caso que se analiza, se tiene que el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG104/2019, donde fijó los plazos legales para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos¹⁸ y se establecieron fechas para subsanar errores y omisiones. El periodo de observaciones **inició** el 1 de julio cuando la autoridad fiscalizadora le observó en el oficio de errores y omisiones, y **concluyó** el 26 de agosto, cuando el partido dio respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, y con base en ello, la autoridad fiscalizadora estuvo en condiciones de analizar las respuestas y correcciones en el SIF, para determinar si el partido incurrió en la infracción en cuestión¹⁹.

12

Esto es, en dicha etapa, la autoridad, después de garantizar el derecho de audiencia del apelante, estuvo en aptitud de realizar la auditoría que por mandato constitucional y legal tiene conferida, al permitirle verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y ejerzan, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas claro y completo.

Sin que sea válido que, posterior a esas fechas, es decir del 27 de agosto al 30 de septiembre, el recurrente presente o pretenda presentar alguna documentación con el fin de subsanar o aclarar algún error u omisión

¹⁸ Acuerdo Del Consejo General Del Instituto Nacional Electoral Por El Que Se Dan A Conocer Los Plazos De Ley Para La Revisión De Los Informes Anuales De Ingresos Y Gastos De Los Partidos Políticos Nacionales, Partidos Políticos Nacionales Con Acreditación Local Y Partidos Políticos Locales, Así Como Agrupaciones Políticas Nacionales Correspondientes Al Ejercicio Dos Mil Dieciocho

¹⁹ 1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

b) Informes anuales:

I. Una vez entregados los informes anuales, la Unidad Técnica tendrá un término de sesenta días para su revisión y estará facultado en todo momento para solicitar al órgano previsto en el artículo 43, inciso c) de esta Ley de cada partido, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

II. Si durante la revisión de los informes la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al partido político que haya incurrido en ellos para que, en un plazo de diez días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. La Unidad Técnica está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad Técnica informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado a que se refiere la fracción siguiente;

[...]



detectada en la fiscalización, porque en su momento tuvo su oportunidad de hacerlo.

Tema C. El apelante no controvierte las razones que llevaron a la responsable a concluir que el estudio socioeconómico no cumplió con los requisitos para ser catalogado como gasto de actividades específicas

a. Resolución. El Consejo General sancionó al apelante con 10 UMAS, equivalente a \$806.00, porque presentó un estudio socioeconómico y político que no cumplió con los requisitos para ser considerado gasto de actividades específicas.

b. Planteamientos. El recurrente afirma que la responsable debió considerar la investigación socioeconómica como gasto de actividad específica.

c. Decisiones. Esta Sala Regional considera el planteamiento es **ineficaz** porque el apelante sólo se limita a referir que la Unidad Técnica debió considerar la investigación como gasto de actividad específica, sin embargo, no controvierte las razones que llevaron a la responsable a concluir que el estudio incumplió con los requisitos necesarios para ser catalogado como gasto específico.

d. Desarrollo o justificación de la decisión

Como se anticipó, el planteamiento del apelante resulta **ineficaz**, porque no controvierte las razones que llevaron a la responsable a concluir que el estudio no cumplió con los requisitos necesarios.

En el caso, la autoridad analizó el estudio socioeconómico y político que presentó el PAN en el Estado de Coahuila y **determinó** que no cumplió con los requisitos para ser considerado gasto de actividades específicas, porque no acompañó diversa documentación, entre otras, el registro de la obra ante el Instituto Nacional del Derecho de Autos, una introducción, justificación, objetivos de la investigación, planteamiento y delimitación del problema, marco teórico, formulación de hipótesis, pruebas empíricas o cualitativas de la hipótesis.

Inconforme, el PAN, ante esta Sala Regional, se limita a señalar genéricamente que la responsable debió considerar el gasto como de actividades específicas; sin embargo, no expone ningún argumento tendiente a destruir las razones que llevaron a la responsable a concluir que el estudio no cumplió con los referidos requisitos.

Y, si bien el recurrente refiere que no se le debe sancionar por presentar un estudio socioeconómico que no cumplió con los requisitos para ser catalogado como gasto específico porque también se le sancionó por no destinar el porcentaje mínimo de financiamiento para el desarrollo de actividades específicas; ello, en modo alguno, sirve para controvertir la conclusión en estudio, porque el hecho de que se le sancione por determinada infracción no limita a la responsable a sancionarlo por una diversa infracción.

14 En efecto, la conclusión ahora impugnada consistente en que el partido presentó un estudio socioeconómico y político que no cumplió con los requisitos para ser considerado gasto de actividades específicas (1-C10-CO) y la otra conclusión consiste en una diversa infracción, en relación a que el partido no destinó el porcentaje mínimo de financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas (1-C9-CO).

Y, si bien las infracciones se encuentran vinculadas, porque, por un lado, la primera determina que cierto gasto reportado no cumple con los requisitos para ser catalogado como gasto específico y, la segunda, es una consecuencia en relación a que no se destinó el porcentaje mínimo de financiamiento para actividades específicas ello no es suficiente para afirmar que no se le debe sancionar por una, si ya se infraccionó por otra, porque cada una de éstas protegen bienes jurídicos distintos y son independientes.

Por lo expuesto, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG463/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-64/2019

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ